



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05088-40-03-002- 2020-01123-00
Demandante	Darío de Jesús Villada Ríos
Demandado	Yira María Cartagena Quintero
Asunto	Rechaza demanda

Analizado el libelo contentivo de la demanda, concluye el despacho que no es competente para conocer la presente demanda, lo cual se basa en las siguientes consideraciones:

El artículo 17 del CGP indica que:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...” Agregando “...
Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”.*

El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en **acuerdo CSJANTA17-2172** del 10 de febrero de 2017 propiamente en sus artículos 6º y 7º, creó dos Juzgados de esta categoría en el municipio de Bello, uno en el Corregimiento de San Félix y otro en barrio París.

Ahora bien, el **Acuerdo PSAA15-10443** dictado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

“el reparto para los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, indicando que se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad sino están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiera hecho se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda”.
(Resaltado fuera del texto original).

Asimismo, el CGP, dispone en su artículo 28 cómo se determina la competencia, en donde se señala en el numeral 7º que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”.*

Caso en el cual, para el presente proceso, el inmueble hipotecado está ubicado en el municipio de Bello en la dirección *Calle 25 N° 58dd – 108 3er Piso Apto 301 – Edificio Bustamante en el Barrio La Cabañita*; agregando que la cuantía es de mínima. Es así que, la competencia es del *Juzgado de pequeñas Causas y Competencia Múltiples de París*.

Resulta evidente la carencia de competencia de ese despacho por razón de la cuantía (mínima) y lugar de ubicación de la garantía hipotecaria, debiéndose rechazar la demanda con

fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose remitir al *Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Paris del municipio de Bello*.

En consecuencia, siendo incompetente este estrado para conocer el presente asunto, razón por la cual,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL BARRIO PARIS DEL MUNICIPIO DE BELLO**.

NOTIFÍQUESE



MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ